



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**AL4205-2021**

**Radicación n.º 89224**

**Acta 23**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira profirió el 7 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario que **ISABEL CRISTINA ZAPATA VÁSQUEZ** promueve contra la recurrente y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Se acepta el impedimento que manifestó el magistrado Fernando Castillo Cadena, por tanto, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

La accionante solicitó que se declare la *nulidad e ineficacia* del traslado que realizó el 24 de junio de 1996 al régimen de ahorro individual con solidaridad, y que se condene a Porvenir S.A. a enviar la totalidad de los aportes que sufragó con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Por último, requirió el pago de las costas procesales a cargo de las demandadas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por la AFP Colpatria, hoy Porvenir, en razón a que una asesora de esa entidad le manifestó que obtendría la pensión de vejez de manera anticipada y en un monto superior al del régimen de prima media y con derecho a tener excedentes de libre disposición. Agregó que la información que recibió fue falsa y lesiva de sus intereses, pues la pensión que recibiría en Colpensiones es de un valor superior en más del 60%.

El conocimiento del proceso correspondió a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira, quien a través de sentencia de 22 de mayo de 2019 decidió (f.º 261 y 262):

*PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. conforme a lo dicho en la parte*

*motiva.*

*SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora ISABEL CRISTINA ZAPATA VÁSQUEZ el 24 de junio de 1996, a través de la Administradora de Fondo de Pensiones Colpatria, hoy Porvenir S.A.*

*TERCERO: ORDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROVENIR S.A., trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES todos los aportes y rendimientos que posea la señora ISABEL CRISTINA ZAPATA VÁSQUEZ en su cuenta de ahorro individual, esto es trasladar de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales con sus frutos e intereses, por ser esta la entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante a los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte.*

*CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES proceder sin dilaciones a aceptar el traslado de la señora ISABEL CRISTINA ZAPATA VÁSQUEZ y tener por vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida.*

*QUINTO: CONDENAR a la Administradora de Cesantías y Pensiones Porvenir S.A., a cancelar las costas procesales a favor de la demandante. Para la correspondiente liquidación que se realice la Secretaría de Juzgado en su momento, se incluirá la suma de \$4.968.696.00 y que corresponde a las agencias en derecho.*

*SEXTO: Abstenerse de imponer condenas en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme a lo dicho en la parte motiva.*

Por apelación de las demandadas y en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor Colpensiones, mediante providencia de 7 de septiembre de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira resolvió (f.º 113 a 133):

*PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones – Porvenir S.A. que, además de la devolución de las sumas ordenadas en primera instancia, debe reintegrar a COLPENSIONES, con cargo a sus propios recursos, las cuotas de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de instancia.*

*TERCERO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a favor de la demandante en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.*

En el término legal, contra la anterior providencia Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación (f.º 151), el cual mediante auto de 16 de noviembre de 2020 concedió el *ad quem*, al considerar que le asistía interés económico para tal efecto (f.º 153 a 155).

Por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para tramitar el recurso en referencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Sala ha determinado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de

abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo censurado.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el sub lite se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se

interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se advierte que el *a quo* ordenó a Colpensiones «(...) *aceptar el traslado de la señora ISABEL CRISTINA ZAPATA VÁSQUEZ y tener por vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida*» y en esos términos se confirmó por el *ad quem*, es decir, se le impuso una obligación de hacer, la cual no contiene un detrimento patrimonial o económico para la administradora del régimen de prima media.

Ahora, tampoco se acreditó que del fallo cuestionado se derive algún perjuicio o erogación para la recurrente y, como lo ha adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple. Nótese además, que la posible condena al reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del interés jurídico para recurrir que debe ser cierto y no eventual. Al respecto, la Sala en la sentencia CSJ AL923-2021 explicó:

*(...) como a la recurrente en casación solo se le ordenó «recibir» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma*

*gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.*

Así las cosas, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que Colpensiones interpuso en esta controversia. Por tanto, será inadmitido.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Inadmitir** el recurso extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira profirió el 7 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario que **ISABEL CRISTINA ZAPATA VÁSQUEZ** promovió contra la recurrente y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: Devolver** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

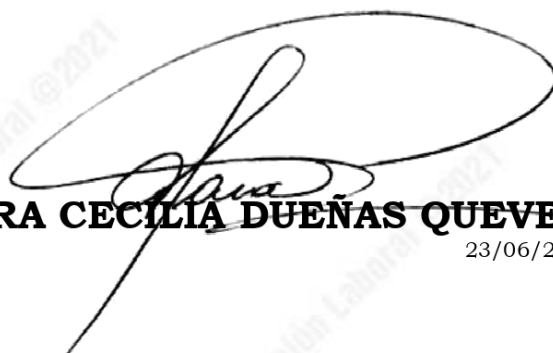
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

(Impedido)



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

23/06/2021

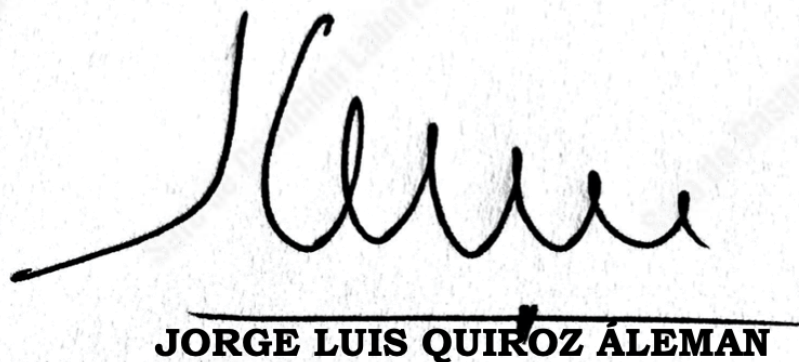




**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**SALVA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>660013105001201700430-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>89224</b>
<b>RECURRENTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>OPOSITOR:</b>	ISABEL CRISTINA ZAPATA VASQUEZ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **17 de septiembre de 2021**, Se notifica por anotación en estado n.º **154** la providencia proferida el **23 de junio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **22 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **23 de junio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_